

gaya por el crestón que divide las cuencas del río Calabacedo y río Cubo, para al llegar a las tierras de labor del mencionado núcleo de población y, tras sortear las mismas tomando dirección noroeste, se remonta el curso del río Deva hasta encontrar las tierras de labor de Espinama y Pido, para tras bordearlas, dirigirse al punto de unión de los ríos Canalejas y Canigan.

Desde este punto y tomando dirección norte cruza el río y asciende hasta la carretera que accede a Fuente Dé. Tomando el camino que desde este punto conduce hasta la Majada de Tobín, se continúa en dirección este, pasando por Frades, hasta llegar al punto en que coinciden el arroyo que desciende de los Joyos de Igüedri con el río Nevandi. Desde allí se dirige a los Joyos de Igüedri, Joyo de la Espina y Cogollos, continuando a la Cotorra de Vizcarredonda y desde ésta, tomando dirección noroeste, se dirige a Peña Oviedo y Peña la Calavera. Desde aquí se dirige a la Peña de los Prados de Cuardes, ascendiendo a la Merendina y Corral de las Yeguas.

Tomando la dirección este se sube a la Peña de la Cerra y tomando dirección norte se dirige a la confluencia del río las Blancas con la canal de las Arredondas en el nacimiento del río Burón. Desde este punto se dirige a los Navares, siguiendo dirección noroeste, para pasar al pie de la peña del monte Fabiernu, dirigiéndose a la confluencia de los ríos Mancorbo y Cocildún o Gárgola en el paraje conocido como Abar. Desde aquí se dirige a Cabañestre, Collado Jumales, pasando por la base de los picos Soliveño y la Sorda, hasta el Collado de los Pandos, para continuar por el pie de la Peña, hasta la Gárgola, bordeando el Pico La Llosa para llegar a Cuetu.

Desde este punto tomando dirección noroeste se asciende por la Riega de la Pra hasta llegar al Collado de Pelea tras atravesar el arroyo de Corvera. Llegado a este punto toma dirección suroeste, para seguir por la vereda que conduce al Collado Pan de Ranos, desde donde, tomando dirección noroeste y pasando por Cueto Tras el Carril, desciende por la línea de máxima pendiente al río Corvera para ascender a la Revuelta de Sotorraña, continuando hasta llegar al pie de la Peña, para tomando dirección noreste atravesar los invernales de Hoja y por aquí descender siguiendo las crestas Sierra de Beges, hasta encontrar el límite de los municipios de Cillórgo—Castro y Peñarrubia, descendiendo por el mismo hasta el río Urdón, siguiendo por éste hasta encontrar el río Deva en el punto en que se inició la delimitación.

ANEXO II

Municipios que aportan territorio al Parque Nacional de los Picos de Europa

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Oseja de Sajambre.
Posada de Valdeón.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Tresviso.
Camaleño.
Cillórgo-Castro.

Comunidad Autónoma de Asturias

Cangas de Onís.
Onís.
Amieva.
Cabrales.
Peñamellera Baja.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12916 ORDEN de 19 de mayo de 1995 sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad.

La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, en el punto 1.f) de su artículo 40, establece la obligación que tienen las empresas distribuidoras de comunicar al Ministerio de Industria y Energía la información que determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollan dentro del sector eléctrico.

Por otra parte, el Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1995, en su artículo 9.º dispone que las empresas eléctricas remitirán a la Dirección General de la Energía, la información que se determine por el Ministerio de Industria y Energía, sobre los precios y condiciones de venta aplicables a los consumidores finales, así como la distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo.

En cumplimiento del mandato de los artículos 40.1.f) de la Ley y el artículo 9.º del Real Decreto citados, se determina la información que las empresas suministradoras de electricidad a los consumidores finales de la industria deberán comunicar a la Dirección General de la Energía.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las empresas que suministren electricidad a los consumidores finales de la industria, comunicarán a la Dirección General de la Energía la información que se detalla en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Las empresas comunicarán toda la información a la Dirección General de la Energía en el mes siguiente a la fecha que se refiera la misma, según lo dispuesto en el anexo y de acuerdo con el modelo, que en su caso, determine la Dirección General de la Energía.

Tercero.—Si la Dirección General de la Energía comprobará que existen anomalías e incoherencias significativas en los datos comunicados, podrá solicitar a las empresas, que sean puestos en su conocimiento de forma desagregada los datos pertinentes, así como los procedimientos de cálculo o de evaluación en los que se basen los datos presentados para evaluar o incluso rectificar toda información que se haya juzgado anormal.

Disposición adicional.

La información que reciba la Dirección General de la Energía en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, servirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 90/377/CEE, de 29 de julio de 1990 en lo que se refiere a transparencia de precios de la electricidad.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 19 de mayo de 1995.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

A) La información de las empresas que suministran electricidad a los consumidores finales de la industria, será la siguiente:

- 1.º Los precios y condiciones de venta aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad.
- 2.º Los sistemas de precios vigentes aplicados.
- 3.º La distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo, para garantizar la representatividad de dichas categorías a escala nacional.

Las empresas recogerán los datos mencionados en los apartados 1.º y 2.º los días 1 de enero y 1 de julio de cada año y la información a que se refiere el apartado 3.º, cada dos años. Esta información se elaborará conforme a lo establecido en el apartado B) del presente anexo.

B) La comunicación de información en lo relativo a electricidad en aplicación de la presente Orden deberá recoger los siguientes elementos:

I. *Encuesta sobre el consumidor de referencia (centrada en los consumidores cuya potencia máxima es de 10 MW).*

1. Se registrarán los precios de la electricidad para las nueve categorías de consumidores industriales de referencia siguientes:

Consumidor de referencia	Consumo anual KWh	Demanda máxima KW	Utilización anual en horas
la	30.000	30	1.000
lb	50.000	50	1.000

Consumidor de referencia	Consumo anual KWh	Demanda máxima KW	Utilización anual en horas
lc	160.000	100	1.600
ld	1.250.000	500	2.500
le	2.000.000	500	4.000
lf	10.000.000	2.500	4.000
lg	24.000.000	4.000	6.000
lh	50.000.000	10.000	6.000
li	70.000.000	10.000	7.000

La demanda máxima es el consumo máximo que se registra en cualquier cuarto de hora de un año, expresado en kilovatios (KW). El precio de suministro se calculará para $\cos \psi = 0,90$.

2. Para las tarifas que se basen en lecturas de la demanda máxima registrada más de una vez por año, el importe del término básico de facturación de la potencia se multiplicará por los siguientes coeficientes:

Cuadro de coeficientes de corrección de la potencia

Utilización (horas)	Demanda máxima mensual	Demanda máxima bimestral	Demanda máxima trimestral	Demanda máxima anual
1.000	0,81	0,83	0,86	1,0
1.600	0,83	0,85	0,88	1,0
2.500	0,85	0,87	0,90	1,0
4.000	0,90	0,91	0,95	1,0
5.000	0,90	0,91	0,95	1,0
6.000	0,96	0,97	0,98	1,0
7.000	0,96	0,97	0,98	1,0

3. En las tarifas con reducciones para los períodos horarios «valle» se tomarán los siguientes consumos «valle» para calcular los precios medios por KWh:

Consumidor tipo	Utilización anual	Consumo anual	Consumo anual (en 1.000 KWh) aplicando las tarifas de horas «valle» según la duración media diaria de los períodos horarios «valle» por cada 24 horas				
	Horas	1.000 KWh	8 h.	9 h.	10 h.	11 h.	12 h.
la	1.000	30	0	0	0	0	0
lb	1.000	50	0	0	0	0	0
lc	1.600	160	13	16	19	22	25
ld	2.500	1.250	225	262	300	338	375
le	4.000	2.000	500	580	660	740	820
lf	4.000	10.000	2.500	2.900	3.300	3.700	4.100
lg	6.000	24.000	8.160	9.120	10.080	11.040	12.000
lh	5.000	50.000	15.000	17.000	19.000	21.000	23.000
li	7.000	70.000	26.600	29.400	32.200	35.000	37.800

En el caso de períodos horarios «valle» situados entre los que figuran en el cuadro, el consumo anual de KWh «valle» se calculará por extrapolación.

En los demás períodos horarios «valle», por ejemplo, el domingo, sólo se tendrá en cuenta la mitad de las horas adicionales y se promediarán para todos los días del año. Su resultado se sumará al período horario «valle» normal antes de utilizar este cuadro.

4. Siempre que ello sea posible, el precio comunicado tendrá que basarse en una tarifa tope unificada aplicable a la categoría de consumidor de referencia de que se trate. Si las tarifas aplicables fuesen varias, se aplicará la más ventajosa para el consumidor, una vez eliminadas las tarifas que no se utilicen en la práctica

o que se apliquen únicamente a un número marginal o desdeñable de usuarios.

5. Si para una categoría de consumidor de referencia dada, puede suministrarse a varias tensiones distintas, se tendrá en cuenta la tensión más representativa de la categoría de consumidor de referencia de que se trate. Este principio también es aplicable a los restantes parámetros no especificados en el anexo.

6. El precio por KWh se calculará de manera que incluya todos los gastos fijos (por ejemplo, alquiler de contador, cuota de servicio o de término de potencia, etcétera), así como el importe correspondiente a los KWh consumidos. Por lo tanto, será el importe total abonable, descontadas posibles bonificaciones o reembolsos, para

la categoría de consumo de que se trate, dividida por el consumo total. Sin embargo, no se incluirán los gastos de acometidas, enganche o verificación. Si bien dicha información deberá presentarse dos veces por año, el cálculo se basará en el consumo anual, para evitar variaciones estacionales.

7. Los precios se expresarán en pesetas por KWh:

Impuestos excluidos.

Impuestos incluidos (salvo el IVA deducible).

Habrá que comunicar también los tipos y los métodos de aplicación de los impuestos, en los que habrá que incluir todos los impuestos nacionales, autonómicos o locales que gravan la venta de electricidad al consumidor.

8. Asimismo, habrá que proporcionar una explicación lo más detallada posible referente al sistema de precios y sus modalidades de aplicación. Habrá que destacar especialmente cualquier modificación que haya registrado el sistema desde la encuesta anterior.

II. Encuesta sobre «precios señal» (para consumidores cuya demanda máxima sea de más de 10 MW)

9. Para los consumidores industriales con demandas máximas superiores a los 10 MW, se comunicarán los «precios señal», que se detallan a continuación.

10. Los precios señal y toda la información relacionada con éstos se comunicarán para cada una de las tres categorías de grandes consumidores industriales, cuya demanda máxima sea de alrededor de:

25 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre 17,5 MW y 37,5 MW.

50 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre 37,5 MW y 62,5 MW.

75 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre 62,5 MW y 75 MW.

En estas categorías se incluyen asimismo los consumidores industriales que producen parte de la electricidad que consumen, aunque sólo habrá que comunicar el consumo de electricidad procedente de empresas de servicio público.

11. El precio señal para una categoría de MW dada (por ejemplo, 25 MW) es el precio medio facturado por KWh a un teórico consumidor industrial o al que se aplica el «precio señal» con una demanda máxima normal de aproximadamente 25 MW, pero sin deducir los «descuentos especiales», que habrá que comunicar por separado (véase punto 12). La demanda de este «consumidor industrial de precio señal» habrá de tener unas características lo más representativas posible (prescindiendo de los «descuentos especiales») de todos los consumidores industriales de la categoría de que se trata.

La Dirección General de la Energía podrá definir las características de demanda aplicables a los consumidores de «precios señal» de cada categoría (es decir, 25 MW, 50 MW y 75 MW), que la empresa de distribución aplicará, en su caso. Si estas características de demanda no se ajustaran a las condiciones propias de la compañía de electricidad, ésta podrá definir las características de la demanda de sus consumidores de precio señal, previa autorización de la Dirección General de la Energía. Estas características de demanda se referirán, en especial, al factor de carga (por ejemplo, «7.000 horas», cuando 7.000 sea el número de horas en las que ha de producirse la demanda máxima para obtener el consumo anual) y a la distribución del consumo entre los diferentes periodos diarios de tarificación (por ejemplo, horas punta, valle, etc.).

12. Los precios señal indicados se calcularán de manera que incluyan todos los gastos fijos (por ejemplo, alquiler de contador, cuotas de servicio o término de

potencia, etc.) y la cantidad correspondiente a los KWh consumidos. Sin embargo, no figurarán los gastos de acometida, enganche y verificación. Si bien esta información debe presentarse dos veces por año, en el cálculo se emplearán las cifras de consumo anual, para evitar variaciones estacionales. Habrá que explicar cómo se ha calculado el precio señal, incluyendo los gastos fijos que se hayan tenido en cuenta.

13. Se describirán para cada precio señal, una serie de factores especiales, que pueden dar lugar a reducción del precio de la electricidad (por ejemplo, cláusulas de interrumpibilidad), y se indicará la cuantía de la reducción (por ejemplo, 6 por 100, 8 por 100 y 10 por 100). Estos factores especiales tendrán que ser representativos de los factores aplicables a los consumidores que reciben suministro del servicio público en cuestión en la categoría de MW de que se trate.

Los precios señal se expresarán de acuerdo con las indicaciones que figuran en el punto 7.

14. Cada dos años, las compañías suministradoras tendrán que comunicar asimismo cuántos consumidores tienen en cada una de las categorías de MW de referencia y señal (17,5-37,5 MW, 37,5-62,5 MW y 62,5-75,0 MW) y el consumo anual total de los consumidores en cada una de ellas (expresado en GWh).

12917 RESOLUCION de 26 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de junio de 1995, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Término fijo		Término energía F ₃				
Abono F ₁ Pts./mes	Factor de utilización F ₂ Pts./[m ³ (n)/día mes]*	A Pts./te	B Pts./te	C Pts./te	D Pts./te	E Pts./te
21.300	67,2	1,7230	1,8324	1,9291	2,0748	2,9248

* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

Al término energía F₃ la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
100 millones de termias/año: 2,14 por 100.